

403

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201700083-00
Demandante: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda.

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 26 de enero de 2017, el Procurador General de la Nación invocando el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 88 y 277, numeral 4, de la Constitución y 12, numeral 4, de la Ley 472 de 1998, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.¹ y el Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, hoy Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, a la Defensa del Patrimonio Público y el Acceso a los Servicios Públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna con motivo de la gestión realizada en el contrato de concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda y ordena desagregar del expediente un documento reservado.

¹ La Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. está compuesta por: Constructora Norberto Odebrecht S.A.; Odebrecht Invetimentos Em Infraestrutura Ltda.; Estudios y Proyectos del Sol S.A. – EPISOL S.A. y CSS Constructores S.A.

Consideraciones del Despacho

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 estableció el requisito de procedibilidad en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en el siguiente sentido:

"[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez". (Negrillas y subrayas del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161 *ejusdem*, así:

"[...] La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda *la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código [...]*. (Negrillas y subrayas del Despacho)

El artículo 144 de la norma *ejusdem*, en su inciso final, estableció que se podría prescindir del requisito de procedibilidad "Excepcionalmente [...] cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

En efecto, el actor popular señaló en la demanda que en el caso concreto no es exigible el requisito de procedibilidad por la existencia de un perjuicio irremediable, cuestión que sustentó en el acápite "8. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR" de la demanda, argumentando que debido al inminente peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos objeto del Medio de Control y según lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no es

exigible en la presente acción el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011 consistente en solicitar de manera previa a la presentación de la acción popular a la entidad vulneradora de los derechos o al particular que cumple función administrativa, la protección de los derechos colectivos conculcados.

Resalta que de acuerdo con el análisis desarrollado en la demanda, se evidencia el peligro de ocurrencia de perjuicios irremediables al interés general y a los derechos colectivos enunciados por parte del grupo Odebrecht, dado los confesos hechos de corrupción administrativa y su inaceptable participación en la ejecución de una obra pública de la magnitud que representa para la sociedad la vía Ruta del Sol Sector II.

Una vez revisados los argumentos de la demanda el Despacho considera que en este caso no es exigible el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 porque a través de ella se pretende evitar perjuicios irremediables de los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, la Defensa del Patrimonio Público y el Acceso a los Servicios Públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por causa de los hechos de corrupción que acaecieron en el trámite de adjudicación del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010 y que son de público conocimiento.

Así mismo, la relevancia de este trámite constitucional y la excepción a la exigencia del requisito de procedibilidad se justifican en la importancia de evitar o minimizar impactos negativos en lo que se podría considerar como una obra pública de importancia nacional como lo es la vía la Ruta del Sol Sector II.

Finalmente, el Despacho procederá a desagregar el documento denominado "*Documento Reservado*" aportado por el actor popular con la demanda, que se encuentra visible a folio 104 del expediente; para efectos de guardar la debida custodia se dejarán las constancias respectivas en el expediente.

En consecuencia, por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por el Procurador General de la Nación contra la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** y el Instituto Nacional de Concesiones, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta decisión al Representante Legal de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y al Director de la Agencia Nacional de Infraestructura, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- VINCÚLASE a este Medio de Control a las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A.; Odebrecht Invetimentos Em Infraestrutúra Ltda.; Estudios y Proyectos del Sol S.A. – EPISOL S.A.; CSS Constructores S.A. y a la Nación - Ministerio de Transporte, en los términos del artículo 18, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a los representantes legales de las personas vinculadas, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- VINCÚLASE a la Cámara de Comercio de Bogotá; a la

407

Contraloría General de la República, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 21, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a los representantes legales de las personas vinculadas, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- ADVIÉRTASE a los citados funcionarios y/o representantes legales de las entidades señaladas en los numerales anteriores que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- Remítase al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. 2500023410002017000083-00, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por el señor **Fernando Carrillo Flórez** en su calidad de Procurador General de la Nación, contra la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura; con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, la Defensa

del Patrimonio Público y el Acceso a los Servicios Públicos y a su prestación eficiente y oportuna, establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, o los que se estimen del caso prohiar, los cuales considera conculcados con ocasión de la gestión contractual realizada en Colombia y en particular en la celebración y ejecución del contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. Así mismo, infórmese a la comunidad que al Medio de Control fueron vinculadas las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A.; Odebrecht Invetimentos Em Infraestruturra Ltda.; Estudios y Proyectos del Sol S.A. – EPISOL S.A.; CSS Constructores S.A. y el Ministerio de Transporte en los términos del artículo 18, inciso final, de la Ley 472 de 1998; así mismo, la Cámara de Comercio de Bogotá, la Contraloría General de la República, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del artículo 21, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. LUÍS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201700083 - 00

Actor: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**Accionado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

ASUNTO: Ordena vincular.

Advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación de los señores Gabriel Ignacio García Morales y Otto Nicolás Bula Bula al presente trámite, por tener interés directo en las resultas de este proceso en los términos del artículo 18, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia se dispone.

PRIMERO.- VINCÚLASE al proceso a los señores **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES** y **OTTO NICOLÁS BULA BULA**.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a las personas vinculadas, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3, de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las personas vinculadas en el numeral anterior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado